

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 28

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
jcan28@madrid.org

45043730

NIG: 28.079.45.3-2026/0006007

Pieza de Medidas Cautelares 243/2026 - 0001 (Procedimiento Abreviado)

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

AUTO Nº 124/2026

En Madrid, a trece de abril de dos mil veintiséis.

HECHOS

ÚNICO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED], se ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente al Decreto de 6 de marzo de 2026 del Concejal Delegado de Obras, Limpieza Urbana, Administración y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y en el que se solicita al amparo del artículo 135 de la Ley 29/1998 la medida de <<suspensión inmediata del procedimiento de provisión del puesto de Comisarios Principal del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz>>.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Es objeto del recurso contencioso-administrativo el Decreto de 6 de marzo de 2026 del Concejal Delegado de Obras, Limpieza Urbana, Administración y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que en lo que aquí interesa, tenía la siguiente parte dispositiva:

<<Desestimar la solicitud presentada por D. [REDACTED] en fecha 25 de febrero de 2026, en cuanto solicita el reingreso al servicio activo con adscripción efectiva a la plaza/puesto de Comisario Principal, Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Torrejón de Ardoz, por no existir reserva del concreto puesto de trabajo en los términos interesados, al provenir el solicitante de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, debiendo articularse, en su caso, la asignación de un puesto conforme a los sistemas de carrera y provisión de esta Administración>>.

SEGUNDO. - El artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción regula el trámite que debe seguirse con carácter general ante la solicitud de la adopción de medidas cautelares, estableciendo con carácter preceptivo que debe oírse a la parte contraria por un plazo que no exceda de diez días. Frente a dicho régimen general, el artículo 135 de la misma Ley excepciona el trámite de audiencia a la parte contraria cuando concurren circunstancias de especial urgencia, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional podrá

adoptar de inmediato la medida cautelar, sin perjuicio de que posteriormente se oiga a las partes sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. La aplicación de este precepto debe tener una interpretación estricta, desde el momento en que conlleva la resolución inaudita parte de la cuestión discutida, al menos en una primera fase, al tiempo que no puede quedar al arbitrio del recurrente la utilización de este mecanismo singular y privilegiado, de modo que el Tribunal debe verificar especialmente que concurren las circunstancias de especial urgencia que exige el precepto y, de llegar a una conclusión negativa, ha de acordar que se tramite la solicitud de adopción de la medida cautelar por el trámite del artículo 131 de la Ley, esto es, previa formación de pieza separada y con audiencia de la parte contraria.

TERCERO. - En el presente caso, sin perjuicio de lo que, una vez subsanados los defectos de la comparecencia, se decida respecto a la petición de la medida cautelar solicitada, a la vista de la actuación administrativa recurrida, es lo cierto que no cabe entender que concurren las circunstancias de especial urgencia que requiere el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional para que exista un pronunciamiento sobre la medida sin oír a la Administración demandada.

En su virtud,

DISPONGO: No apreciar circunstancias de especial urgencia para la adopción de la medida cautelar urgente y continúese la tramitación de la solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado por el procedimiento previsto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional, concediendo a la Administración demandada un plazo de 10 días para alegaciones.

Notifíquese la presente resolución, que es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así lo dispone, manda y firma, S. S^a Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid (Plaza nº 28).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto no apreciar urgencia y traslado sobre medida cautelar firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ